



MATC DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL MUNICIPIO DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 161/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material del funcionario emisor.

GLOSARIO

Reglamento de Acciones de Urbanización.	Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana.
Reglamento para la Construcción.	Reglamento para la Construcción, Instalación y Conservación de Estaciones Terrenas y Estructuras de Telecomunicación en el Municipio de Tijuana, BC.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	Resolución contenida en el oficio *****1, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se determina una multa por 3,250 (tres mil doscientos cincuenta mil UMAS), equivalentes a \$352,852.50 pesos (son trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos, 50/100 m.n.), por cada estructura instalada en la ciudad.

ANTECEDENTES

- 1.- El seis de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- Al día siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El dieciséis de abril del mismo año se tuvo por contestada la demanda se admitieron las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada. por lo que, el trece de mayo pasado se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la Resolución Impugnada, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligado a examinar de oficio en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

(...)

Sirve de base a lo anterior, la tesis 5/2024 sustentada por el Pleno de este Tribunal cuyo texto y rubro es el siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD. LOS ÓRGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTÚEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que de autos se acreditaba una causal de nulidad que no fue planteada por la parte actora. En contra de esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, expresando como agravio que la Sala violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, debido a que de oficio declaró la nulidad del acto impugnado, con sustento en razonamientos que la parte actora no planteó en el juicio, pues consideraba que, si bien es cierto, las Salas pueden analizar de oficio causales de nulidad, únicamente lo pueden efectuar en relación a los planteamientos que hagan las partes.

Criterio: Los órganos de primera instancia del Tribunal pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad, cuya existencia se acredite en autos, aunque no se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio.

Justificación: El artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dispone lo siguiente: “El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor”. A partir de la interpretación literal de dicho precepto, se obtiene que las Salas están facultadas para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que estimen actualizada, aunque no haya sido planteada expresamente por la parte actora. El único límite para el ejercicio de esa potestad es que esa causal se encuentre acreditada en autos. Por tanto, la atribución prevista en la disposición jurídica en comento no está condicionada a que la causal de nulidad se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio. Como se aprecia de su lectura, el legislador ha querido que el ejercicio de esa potestad se efectúe aun cuando la causal no se haya invocado expresamente por el actor. Adicionalmente, se tiene que este criterio coincide con el sostenido por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis XV.4o.26 A de rubro “SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.”¹

En ese tenor, este Juzgador de manera oficiosa advierte que la Resolución Impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 49 Bis, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los

¹ Precedente Recurso de Revisión 1896/2016 S.S. Promovente: Serafín Pineda Sevilla. Autoridad demandada: Director de Inspección y Verificación Municipal del ayuntamiento de Tijuana y otra. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, en el mismo la autoridad citó diversos ordinales, **lo cierto es que omitió fundamentar debidamente su competencia material, dejando en estado de indefensión a la actora, como se expondrá a continuación.**

Al respecto, resulta importante imponernos del contenido y alcance de la Resolución Impugnada que servirá para el análisis y estudio en específico del apartado **correspondiente a la fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor.** Veamos:

*****₂

Precisado lo anterior, **a continuación, este Juzgador analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada en los actos impugnados tendente a justificar su competencia material.**

En ese orden de ideas, de la reproducción de la Resolución Impugnada se delata que el Director al pretender sustentar su

actuación material invocó los artículos 90, 201, fracciones I, II, III, IV, V, IX, 202, fracción I, 203, 204, 205, 207, 209, 213, fracciones I, II, III, IV, V, 214, 215 y 218, fracción I, del Reglamento de Acciones de Urbanización y 35, fracciones I y II, y 36 del Reglamento para la Construcción, los cuales son del tenor siguiente:

Reglamento de Acciones de Urbanización

ARTICULO 90. Las obras de infraestructura que se realicen de forma independiente y/o posterior a las acciones de urbanización por fraccionamiento, deberán contar con proyecto ejecutivo autorizado y la licencia respectiva además de lo siguiente:

- I. Aprobación del proyecto ejecutivo por los organismos o dependencias que prestan los servicios públicos;
- II. Garantizar la correcta ejecución y restitución en buen estado de los sitios en que se realicen las obras.

ARTICULO 201. La Dirección por sí o a través de los (las) Inspectores (as), establecerá según corresponda cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de trabajos y servicios;
- II. Clausura temporal, total o parcial de inmuebles, instalaciones, construcciones y obras públicas o privadas; Desocupación o desalojo de inmuebles;
- III. Demolición de construcciones;
- IV. Retiro de instalaciones;
- V. Prohibición de uso del inmueble;
- ...
- IX . Si el caso lo amerita, podrá ordenarse más de una de las medidas indicadas.

ARTICULO 202. La suspensión de trabajos y servicios consiste en impedir de manera temporal el desarrollo de cualquier tipo de actividad en el predio, que esté regulada por la Ley, el Reglamento u otros ordenamientos relativos al desarrollo urbano que resulten aplicables.

Procede la suspensión de trabajos y servicios cuando:

- I.- Se ejecute una acción de urbanización para la que no se haya obtenido la autorización correspondiente;
- ...

ARTICULO 203. La clausura temporal, total o parcial de inmuebles, instalaciones, construcciones y obras públicas o privadas como medida de seguridad, consiste en impedir el acceso a los mismos en forma temporal, hasta en tanto se subsane la causa que lo hubiere originado.

Procede la clausura temporal cuando el urbanizador:

- I. No acate cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el Reglamento, y
- II. Reincida en actos sancionados con anterioridad.
- ...

ARTICULO 204. La desocupación o desalojo de inmuebles consiste en retirar de los mismos a todas las personas, y en su caso, vehículos, maquinaria, o cualquier otro elemento móvil relacionado con la acción de urbanización que se lleve a cabo.

Esta medida de seguridad se impondrá simultáneamente a la suspensión de trabajos o servicios o a la clausura, cuando sea necesario preservar la seguridad de las personas y sus bienes, los bienes o servicios públicos o el medio ambiente.

ARTICULO 205. El retiro de instalaciones consiste en restablecer las condiciones originales del predio, dejándolo sin construcciones o infraestructura superficial o subterránea.

Procede el retiro de instalaciones cuando:

- I. Se ejecute una acción de urbanización sin la autorización correspondiente, y por las características que presente, no proceda autorización alguna, y

II. Se ejecuten las obras sin cumplir con las características y especificaciones que se determinen en la autorización respectiva, o en las normas aplicables.

...

ARTICULO 207. En caso de que el (la) propietario (a), urbanizador (a), promotor (a) inmobiliario (a) o poseedor (a) de un predio incumpla no cumpla con las determinaciones emitidas por la Dirección con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Dirección tiene facultades para ejecutar las obras para convenir la ejecución de las obras, reparaciones, demoliciones o cualesquiera otra que se requiera para corregir la situación irregular creada o ejecutarlas a costa del propietario del inmueble.

En este caso, se procederán conforme las disposiciones de las leyes hacendarias, estableciendo gravámenes fiscales sobre los bienes propiedad del infractor, por la cantidad que garantice el monto total de los gastos en que la autoridad hubiere incurrido para hacer cumplir su resolución.

ARTICULO 209. Los titulares de la Dirección, de la Subdirección de Control Urbano y del Departamento de Urbanización, están facultados para evaluar e imponer las sanciones que este ordenamiento contempla, a quien resulte responsable de la infracción en los términos de este Reglamento, la imposición y el cumplimiento por parte del infractor de la sanción, no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan, serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad, en los casos previstos por la Ley y este Reglamento. Excepto el arresto podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas, las sanciones administrativas referidas en el artículo 213 de este Reglamento, para lograr la ejecución de las sanciones y las medidas de seguridad la autoridad competente hará uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

El cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que la hayan generado.

ARTICULO 213. Las sanciones administrativas se harán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, obras y servicios;
- II. Multa de 100 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Multa hasta por el diez por ciento del valor del inmueble;
- IV. Demolición de las construcciones efectuadas en contravención de la Ley, los Programas, así como de las disposiciones del Reglamento, y demás relativas, y,
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

ARTICULO 214. Para determinar el tipo y monto de la sanción a imponer se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La afectación que la conducta tenga al logro de los fines del Reglamento;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

ARTICULO 215. La imposición de sanciones y la aplicación de medidas de seguridad se llevarán a cabo, sin perjuicio de la responsabilidad penal civil y/o administrativa en que incurra el infractor en que incurra el infractor.

ARTICULO 218. Procederá la clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, obras o servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando se lleve a cabo una acción de urbanización sin la autorización correspondiente, y por cualquier causa no se regularice esta situación en el plazo que conceda la Dirección;

...

Reglamento para la Construcción.

ARTÍCULO 35.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I.- La suspensión de la obra;
I (sic).- La clausura, y
...

ARTÍCULO 36.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo siguiente, con independencia de las sanciones contempladas en otras leyes o reglamentos.

A) Con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11, fracción II, y el artículo 12, fracciones I, IV y VI;

B) Con multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por incurrir en la omisión de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 21 de este Reglamento;

C) Con multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones contenidas en el artículo 11, fracciones I y IV;

D) Con multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por omisión a las obligaciones contenidas en el artículo 12, fracciones II y III;

E) Con multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por violaciones a las prohibiciones y obligaciones, contenidas en el artículo 11, fracción V, y el artículo 12, fracciones V y VII, y

F) Con multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por las siguientes faltas:

I.- No acatar las disposiciones previstas por el artículo 25 de este Reglamento, e

II.- Instalar sin licencia estaciones terrenas transmisoras.

III.- No realizar la revalidación anual conforme el Artículo 16 TER de este Reglamento;

IV.- No obtener a terminación de obra señalada en el artículo 16 BIS de este reglamento.

G) Al que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones e instalaciones terrenas, se impondrá multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, y por las faltas al presente ordenamiento que no estén contempladas en este capítulo, la sanción será de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De los preceptos legales antes mencionados se observa, entre otras cosas, la reglamentación a la cual se deberá de sujetar el desarrollo de las obras de infraestructura que se realicen de forma independiente y/o posterior a las acciones de urbanización de un fraccionamiento, asentándose para tal efecto las medidas de seguridad que se implementarán para garantizar su correcto desarrollo, así como la imposición de sanciones que corresponden en caso de infringirse los requisitos de ley previstos para el desarrollo de las respectivas obras de infraestructura.

No obstante, a través de la Resolución Impugnada se está llevando a cabo la imposición de multas; sin embargo, la autoridad fue omisa en sustentar la facultad material para llevar a cabo dicho acto.

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que atento a lo previsto en el

artículo 16 Constitucional nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es de hacer mención que en el caso que nos ocupa, el Director a través de la Resolución Impugnada está determinando la imposición de una sanción equivalente a \$352,852.50 pesos (Trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos 50/100 M.N.), por cada infraestructura de torre de telecomunicaciones/antena para el uso de telefonía celular instalada de manera irregular, es decir, ejerció la facultad expresa conferida por el artículo 11, fracción V, del **Reglamento de Acciones**, el cual dispone, entre otras cosas, que corresponde a la Dirección determinar e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y dicho Reglamento. En efecto, en el numeral en cita se asentó lo siguiente:

ARTICULO 11. Corresponde a la Dirección de Administración Urbana:

...

V. Determinar e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y este Reglamento;

...

No obstante, del contenido íntegro de la Resolución Impugnada no se advierte que la autoridad hubiera invocado dicho numeral a fin de sustentar su actuación material, luego **este Juzgador concluye** que el **Director fue omiso en citar el dispositivo legal que lo facultara materialmente para determinar las sanciones que resultaran procedentes conforme a la ley y su reglamentación**, lo cual, era indispensable para acreditar debidamente su **competencia material**.

Así, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución controvertida invocara de manera precisa, clara y exhaustiva la fracción V del artículo 11 del Reglamento de Acciones, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que las resoluciones materias de debate son ilegales, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia IV.2o.C. J/12 que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo y contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos

² Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.³

En virtud de lo anterior, este Juzgador concluye que la Resolución Impugnada, es ilegal toda vez que el funcionario que la emitió no fundó debidamente su **competencia material** para actuar, **al no haberse precisado el artículo que le confiere la competencia para llevar a cabo la imposición de sanciones.**

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.)**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece lo siguiente:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.⁴

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Resolución Impugnada en virtud de que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en el artículo 49 BIS, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, al no fundar y motivar debidamente la actuación material de la autoridad demandada.

Confirma, lo anterior el siguiente criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se

³ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 159997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, Tipo: Jurisprudencia.

apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁵

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma.⁶

En ese orden de ideas, con apoyo en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada por carecer de la suficiente fundamentación legal de la competencia material del funcionario emisor y **se condena** al Director a que, tomando en consideración que, a través de este fallo se nulificaron las sanciones impuestas, proceda con libertad competencial al análisis de la solicitud sometida a su consideración el seis de febrero de dos mil veinticuatro proveyendo lo que corresponda respecto a la petición planteada respecto a la autorización y emisión de los dictámenes de uso de suelo, licencias de construcción/regularización de obra, así como lo tocante a los permisos necesarios para la operación del giro infraestructura de telecomunicaciones/antena para el uso de telefonía celular.

⁵ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. - **Se condena** al Director a que tomando en consideración que a través de este fallo se nulificaron las sanciones impuestas, proceda con libertad competencial al análisis de la solicitud sometida a su consideración el seis de febrero de dos mil veinticuatro proveyendo lo que corresponda respecto a la petición planteada respecto a la autorización y emisión de los dictámenes de uso de suelo, licencias de construcción/regularización de obra, así como lo tocante a los permisos necesarios para la operación del giro infraestructura de telecomunicaciones/antena para el uso de telefonía celular.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angelica Islas Hernández**, quien da fe.

1 ELIMINADO: Número de oficio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Transcripción de resolución impugnada en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **161/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE (12)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

